



68

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119990-1

“Andrini, Graciela Adriana
c/ Provincia ART S.A.
s/ Daños y Perjuicios”
L. 119.990

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N° 4 de la Ciudad de La Plata resolvió en fs. 720/724, desestimar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Graciela Adriana Andrini contra Provincia ART S.A., fundada en el accidente sufrido “*in itinere*” por la actora con fecha 7 de julio de 2008.

Para así decidir, el *a quo* afirmó que el accidente *in itinere* contenido en el artículo 6.1 de la ley 24.557 se define como aquél que se produce en un desplazamiento que viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo o volver de éste. Por lo que dicha categoría de accidentes laborales se construye a partir de tres términos: el lugar de trabajo, el domicilio del trabajador y la conexión entre ellos a través del trayecto. Sin perjuicio de tener que acreditarse además otros requisitos tales como: a) que el recorrido habitual no haya sido interrumpido y b) que el recorrido

no haya sido alterado por motivos particulares.

En ese orden de ideas y ponderando las constancias probatorias arrimadas a la causa el Tribunal *a quo* estimó que en autos no se habían acreditado aquellos extremos básicos, ni la alegada habitualidad de la práctica de regresar al domicilio en horas del mediodía para luego volver al trabajo o que su horario laboral se extendiera entre las 7 y las 20hs. A lo que agregó que además el accidente no había sido siquiera denunciado ante la Aseguradora y fue desconocido por ésta bajo la especie que se le atribuye.

Contra dicha resolución se alza la actora e interpone, a través de su apoderado, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 733/740).

En fs. 775, se corre vista a este Ministerio Público respecto del primero de los recursos intentados.

En prieta síntesis, la actora alega que la sentencia ha violado el artículo 168 de la Constitución local al haber omitido dar tratamiento a una cuestión esencial. En concreto, argumenta que el tribunal laboral habría omitido pronunciarse respecto del denunciado accidente sufrido por ella misma con fecha 22 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119990-1

octubre de 2008. Sostiene que pese a la denunciada omisión, la cuestión habría sido discutida y probada en autos. Concluye entonces, que el *a quo* omitió dar tratamiento a esta cuestión esencial que integró la presente litis, debiendo hacerse lugar al recurso interpuesto.

El recurso no es de recibo.

La “cuestión de hecho” relativa al segundo accidente, sufrido por la actora en las instalaciones de Federación Patronal con fecha 22-X-2008, fue abordada por la sentencia en revisión. Y así lo fue, en respuesta a los términos en que quedó planteada la litis por la parte actora, a partir de la formulación de su pretensión en los escritos postulatorios.

En efecto, este segundo accidente no fue invocado sino como un “hecho” del que se derivaban secuelas físicas que la actora pretendía resarcir con fundamento jurídico en el carácter laboral del primer accidente, calificado en la pretensión como *in itinere*. Corroborando esta interpretación, puede verse que la incapacidad verificada en autos era del 68,3% (cfr. el veredicto en fs. 720 y el recurso en vista, en fs. 734 vta.), la que incluía las secuelas derivadas de la reacción vivencial anormal neurótica

depresiva grado IV y la patología columnaria (derivada de la caída sufrida en el segundo accidente referido). La actora en su libelo recursivo insiste pues en la interpretación originaria que engloba ambos hechos y los anuda al primer accidente laboral.

En particular, además, al referirse a este segundo siniestro sostuvo en la demanda que aquel *“no era otra cosa que una consecuencia del accidente in itinere (añado: el de fecha 7 de julio de dicho año), ya que desde entonces la misma padece el daño psíquico/psiquiátrico denunciado”* (v. escrito de demanda ampliatoria en fs. 334).

En consecuencia, cabe afirmar que dicha circunstancia no era constitutiva de una pretensión independiente, sino que desde los escritos postulatorios, fue presentada como una consecuencia del hecho principal objeto de autos. La pretensión actora, entonces, se integró por varios hechos relatados, entre los que aparecen de modo concatenado dos accidentes, de los que pretende obtener una condena resarcitoria respecto de la demandada. Ello, con fundamento jurídico en el carácter laboral del primero de los dos mentados sucesos.

Desde este marco de análisis es que, descartada por el *a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119990-1

quo la procedencia de la pretensión, por no haberse demostrado el carácter laboral (v.g. *in itinere*) del siniestro, quedaba implícitamente descartada la reparación de todas las consecuencias que de él se siguieran, como resultan el evento acaecido el 22 de octubre de 2008 y sus secuelas. Consecuentemente, no se advierte en autos la ocurrencia de ninguna omisión relevante a los fines del recurso de nulidad extraordinario intentado (doctrina legal V.E. en las causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; e.o.).

Es por todo cuanto aquí se ha expuesto que tengo por justificado mi dictamen adverso a la procedencia del recurso en vista, aconsejando en consecuencia a V.E. su rechazo, con costas al recurrente (art. 298 del CPCCBA).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 2 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Procurador General
Suprema Corte de Justicia

